

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 191

Fecha Estado: 21/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120030000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ALEJANDRA - CORREA MEJIA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito	20/11/2023	1	
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento se autoriza nueva cuenta bancaria, para la entrega de dineros	20/11/2023	1	
05266310300220200003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto aprobando liquidación Del crédito	20/11/2023	1	
05266310300220200005000	Ejecutivo Singular	CIPA S.A.	AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA SAS	Auto aprobando liquidación De costas, decreta medidas, ordena oficiar	20/11/2023	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado por la parte demandante	20/11/2023	1	
05266310300220220016700	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que decreta embargo y secuestro ordena oficiar	20/11/2023	1	
05266310300220220022700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto que pone en conocimiento Se incorpora al proceso el memorial de la señora Sandra Catalina Toro Hoyos, en representación del menor Juan Pablo Soto Toro, se reconoce personería al Dr. Julio Cesar Mosquera Giraldo, para Rep. al demadado, se pone en conocimiento el informe del secuestre,	20/11/2023	1	
05266310300220230011000	Verbal	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado por 3 días, a la parte demandante	20/11/2023	1	
05266310300220230022400	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA LIGIA GIRALDO ALVAREZ	Auto ordenando secuestro de bienes Ordena comisionar al Alcalde de Envigado, para la entrega	20/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230022900	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA TRUJILLO	CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	20/11/2023	1	
05266310300220230024200	Verbal	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.	DENTIX COLOMBIA SA	Condena en sentencia Falla: Declara terminado el contrato de arrendamiento. debe restituir en 5 días, a partir de la ejecutoria del fallo.	20/11/2023	1	
05266310300220230031700	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	LAURA GAVIRIA VELEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Marcela Duque Bedoya	20/11/2023	1	
05266310300220230032100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCON	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ana Maria Rodriguez Ospina, decreta embargo	20/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	988
Radicado	05266 31 03 002 2012 00300 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOOMEVA
Demandado (s)	ALEJANDRA CORREA MEJIA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

En el escrito que antecede, manifiesta la apoderada especial de BANCOOMEVA S.A, que cede el crédito a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por BANCOOMEVA S.A a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00314 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO
Tema y subtema	AUTORIZA NUEVAMENTE CUENTA BANCARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que ya se había autorizado abono en cuenta para la entrega de los dineros aquí consignados, se autoriza nueva cuenta bancaria:

- Cuenta de ahorros N° 10062901415 de Bancolombia, a nombre de la señora DORIS AMPARO PEÑA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.035.089, correo electrónico: dorispenna0406@gmail.com

Se autoriza la entrega de la suma \$28.772.649 conforme a los anteriores datos.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00038-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ PINO
DEMANDADO	AYDA CRISTINA GARCÍA CARMONA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que, transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, no hubo pronunciamiento alguno al respecto, se imparte APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO. LAS CUALES SON A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia.....	\$ 16.000.000.00
Vr. Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia.....	\$ 1.160.000.00
Vr. Inscripción Medida Cautelar.....	\$ 65.200.00
Vr. Total.....	\$ 17.225.200.00

SON: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS.
Envigado Ant., noviembre 20 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2020-00050-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A." CIPA S.A
DEMANDADO	"AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA S.A.S.", JUAN MANUEL PELÁEZ RIVERA Y VÍCTOR HUGO TRUJILLO CASTRO
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

De otro lado, y por ser ello procedente, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1º. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros nro. 570305989 del "Banco Davivienda" Sucursal Bello - Antioquia, la cual se encuentra a nombre del señor Víctor Hugo Trujillo Castro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.747.448.

2º. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros nro. 00986302506 del "Bancolombia S.A." sucursal Puerta del Norte Bello - Antioquia, la cual se encuentra a nombre del señor Víctor Hugo Trujillo Castro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.747.448.

Los embargos anteriores se limitan a la suma de \$ 1.300.000.000.00.

3º. El embargo y secuestro del vehículo automotor tipo BUS, marca CHEVROLET, modelo 2019, color BLANCO, de servicio público, de placas FNL731, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bello. OFÍCIESE.

4º. El embargo y secuestro del vehículo automotor tipo CAMPERO, marca TOYOTA 4 RUNNER, modelo 2018, color GRIS METÁLICO, de servicio particular, de placas EHZ907, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00239 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	CFA COOPERATIVA FINANCIERA
Cesionario (s)	LUIS EVELIO ÁLVAREZ GALLEGO
Demandado (S)	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
Tema y subtema	NO ACCEDE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

No se accede a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, como quiera que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, se aceptó una dación en pago y como consecuencia, se decretó la terminación del proceso (archivo 57), por lo anterior, resulta improcedente aceptar la cesión de crédito realizada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 985
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00167 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada, como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se DECRETA el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salarios, honorarios o de cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA con c.c 98586948, derivado del contrato laboral o de prestación de servicios u otros en la empresa APIC DE COLOMBIA S.A. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

Oficiese al gerente de dicha sociedad para que se sirva tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00227 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del verbal 2022 112
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE Y/O.
DEMANDADO (S)	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el memorial aportado por el apoderado de la señora Sandra Catalina Toro Hoyos, en representación del menor Juan Pablo Soto Toro, donde informa sobre la existencia del proceso ejecutivo de alimentos en contra del aquí demandado William Fernando soto Cardona y anexa auto en el que el Juzgado Noveno de Familia de oralidad de Medellín, decreta el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1255658, mismo sobre el cual pesa medida de embargo en este proceso. Se advierte que si bien el memorial lo titula como “incidente de desembargo” no se realiza ninguna solicitud de este tipo en dicho escrito, por lo que una vez la oficina de registro informe sobre la concurrencia de embargos o se allegue el certificado del registrador donde figure inscrita tal medida, se procederá en lo subsiguiente, conforme lo prevé el artículo 465 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Julio Cesar Mosquera Giraldo con T.P 264.996 para presentar los intereses del demandado William Fernando Soto Cardona, acorde con las facultades del poder otorgado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del CGP.

En relación con la solicitud que realiza el togado, de reducción de embargos conforme lo establece el artículo 600 del Código General del Proceso, se encuentra que en virtud precisamente de dicho precepto normativo, no es factible acceder a la reducción, toda vez que el duplo del crédito cobrado más las costas de este proceso ejecutivo, no superan de manera excesiva el avalúo catastral de los inmuebles embargados por cuenta de este proceso, aunado a que, como acaba de indicarse, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 0011255658, fue decretado embargo en proceso ejecutivo de alimentos, crédito que goza de prelación legal y por tanto, podría verse menguado la prenda general del acreedor dentro de este proceso.

Por último, se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

Así mismo, en atención a lo informado por la secuestre de que el demandado no le realiza la entrega del valor del canon de arrendamiento productos de los inmuebles secuestrados y le dificulta su labor, se requiere tanto a este como a su apoderado judicial, para que se sirvan colaborar con la labor de la secuestre conforme lo impone el artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00110-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	“PROYECTO LA RESERVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de REPOSICIÓN que ha interpuesto la parte demandada, se corre TRASLADO al demandante por el término de TRES (03) DÍAS; de conformidad y para los efectos del artículo 319 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, porque el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial se encuentra funcionando muy deficientemente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00224 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO (S)	MARTHA LIGIA GIRALDO ÁLVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte actora, se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de Envigado, para realizar la diligencia de entrega ordenada en sentencia de 13 de octubre de 2023. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 987
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00229 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SANDRA LILIANA TRUJILLO MONTEALEGRE
DEMANDADO (S)	CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SANDRA LILIANA TRUJILLO MONTEALEGRE en contra de CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial SANDRA LILIANA TRUJILLO MONTEALEGRE presentó demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ , solicitando librar mandamiento de pago por:

-\$70.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita por las partes el 1 de julio de 2022; más los intereses de plazo desde el 01 de julio de 2022 al 01 de julio de 2023 a la tasa del 2% sin que pueda superar el límite de usura, más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley.

-\$80.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita por las partes el 09 de noviembre de 2022; más los intereses de plazo desde el 09 de noviembre de 2022 al 09 de julio de 2023 a la tasa del 2% sin que pueda superar el límite de usura, más los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 31 de agosto de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada.

El demandado, actuando en causa propia debido a su calidad de abogado, procedió a contestar la demanda pero, de manera extemporánea, toda vez que allegó memorial el día 16 de noviembre de 2023, cuando, el auto que libró mandamiento de pago Le fue notificado por correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, lo que quiere decir que el 10 de noviembre de 2023 se vencía el término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la demandante aportó dos letras de cambio, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales de las letras de cambio señalados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en los mandamientos de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en los mandamientos ejecutivos, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En la etapa de liquidación del crédito, corresponderá a la parte demandante hacer los ajustes que correspondan, de acuerdo con los pagos que haya recibido frente a cada de las letras de cambio traída a la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO de SANDRA LILIANA TRUJILLO MONTEALEGRE en contra de CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 31 de agosto de 2023.

2º. Ordenar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9159d1bf87aae58ef5169f261377045366391685f6d2140ca0e8e023071c5d9c**

Documento generado en 20/11/2023 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 013
Radicado	05266 31 03 002 2023 00242 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S
Demandado	DENTIX COLOMBIA S.A.S
Tema Y Subtema	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a proferir sentencia en el proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmueble promovido por GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S como arrendador y DENTIX COLOMBIA S.A.S sociedad identificada con el NIT N° 900.759.454-3 representada legalmente por el señor WALTER JULIAN ALVAREZ ORDOÑEZ; en calidad de arrendataria por la causal establecida en el artículo 518 numeral 1. Del CCO: Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario por no pagar los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se ordene a la sociedad arrendataria la restitución del inmueble arrendado identificado con el hecho primero de la demanda al arrendador dentro del término que el despacho señale, y de no hacerlo se comisiones a la autoridad competente para realizar la diligencia de lanzamiento”.

Los bienes inmuebles se encuentran ubicados en:

- CARRERA 43 No. 38 SUR- 05 PRIMER PISO LOCAL COMERCIAL 2 EDIFICIO REAL ENVIGADO P.H., del municipio de Envigado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1070292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1367 del 09 de noviembre de 2010 de la Notaria Tercera de Envigado.

- CARRERA 43 NO. 38 SUR 03 PRIMER PISO LOCAL BURBUJA 3 DEL EDIFICIO REAL ENVIGADO P.H., del municipio de Envigado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1070274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1367 del 09 de noviembre de 2010 de la Notaria Tercera de Envigado.

III. HECHOS

La demandante afirma que el día 20 de noviembre de 2015, suscribió contrato de arrendamiento para local comercial con la sociedad demandada, haciendo entrega de los bienes inmuebles identificados como local comercial 2 y local burbuja 3 ubicados en la carrera 43 No. 38 Sur 03/05 primer piso del Edificio Real Envigado P.H del Municipio de Envigado, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-1070292 y 001-1070274 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín; con destinación comercial, por un término de duración inicial de 10 años, y pactando el pago de un canon de arrendamiento mensual de \$19.000.000 más IVA, que asciende actualmente a la suma de \$21.512.144; pagaderos de forma anticipada dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual y que el arrendatario viene incumpliendo desde el mes de julio de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, corregida el 11 del mismo mes y año, se admitió la demanda a favor de INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S., en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S; la sociedad demandada fue notificada por correo electrónico el día 6 de octubre de 2023, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Para resolver obliga resaltar que el contrato como acuerdo de voluntades directa y conscientemente dirigidas a crear efectos jurídicos, tiene eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo, por ser fruto de las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada. Y en el presente proceso, el objeto del debate se funda en la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, tal como está establecido en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil, disposición normativa que señala que es aquel en virtud del cual, una de las partes contratantes: arrendador, se obliga a conceder el goce a la otra: arrendataria, de una cosa por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 1973 considera al contrato de arrendamiento como aquel *“en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*; es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones; cuyos elementos son: sujetos, arrendador y arrendatario; objeto, entendido como la cosa sobre la cual recae el contrato, y canon, que es el precio pagado como contraprestación por la tenencia del bien objeto del contrato.

Tratándose de arrendamiento de locales comerciales, las disposiciones contempladas en el artículo 518 y siguientes del Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten estipulación en contrario; normatividad que establece tres (03) causales para que el arrendador pueda demandar la terminación del contrato de arrendamiento del local donde funciona un establecimiento de comercio y recuperar el bien al que él se refiere. Tales causales son: 1º. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato. 2º. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3º. Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan

ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el presente asunto, la causal invocada es la primera, es decir, incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, pues no canceló en forma oportuna y total los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, ni hay constancia en el expediente de que hayan cancelado los cánones que se han causado con posterioridad.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento de arrendamiento celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

V. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los locales comerciales al arrendador y la condena en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación comercial del GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S con DENTIX COLOMBIA S.A.S como arrendatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el día 20 de julio de 2023.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días, contados

a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N°001-1070292 y 001-1070274 ubicados en la CARRERA 43 No. 38 SUR 03/05 PRIMER PISO LOCAL COMERCIAL y BURBUJA EDIFICIO REAL ENVIGADO P.H., del municipio de Envigado, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionara para la diligencia de entrega.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense. Se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed462a96a0bfe4abca2a216d190cf8c70883495229067f820f9bc889a794859**

Documento generado en 20/11/2023 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	986
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00317 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO (S)	LAURA GAVIRIA VELEZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA-, en contra de LAURA GAVIRIA VELEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de arrendamiento instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA-, en contra de LAURA GAVIRIA VELEZ.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, con T.P. 340.977 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	983
Radicado	05266 31 03 002 2023 00321 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN” NIT 890909246-7
Demandado (s)	ADIEL ANCÍSAR ROJAS ALARCÓN (C.C. 74181955) Y GLORIA NANCY MONTES MARULANDA (C.C. 43795542)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante endosataria para el cobro, la “Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelén” ha presentado demanda Ejecutiva con Título Hipotecario, en contra de los señores Adiel Ancísar Rojas Alarcón y Gloria Nancy Montes Marulanda, para hacer efectivo el pago de dos (2) pagarés que éstos suscribieron a su favor en calidad de deudores.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés y escritura de hipoteca], cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la “Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelén”, en la forma como a continuación se indica:

- a. En contra de los señores Adiel Ancísar Rojas Alarcón y Gloria Nancy Montes Marulanda: Por la suma de \$ 125.403.985.00 como capital contenido en el pagaré nro. 135087 que se anexó con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 1º de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- b. En contra del señor Adiel Ancísar Rojas Alarcón: Por la suma de \$ 69.490.699.00 como capital contenido en el pagaré nro. 138732 que se anexó con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 1º de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: se decreta El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble matriculado bajo el número 001-978692 en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Oficiese.

QUINTA: Se concede personería a la abogada Ana María Rodríguez Ospina para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosataria para el cobro, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés originales, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z